Gregorio Leal Notario Apostolico por authoridad Apostolica y hordinaria, Traductor de Letras Antiguas, Compositor de Archibos, natural dela Ciudad de Leon, vecino delade Burgos, y actual residente enesta de Logroño; Certifico doy fee, y testimonio verdadero como el Sr. Casimiro Cormano vecino y Alcalde ordinario quedijo ser delavilla de Cripan obispado de Calahorra y Lacalzada, exivio ante mi para su compulsa, correccion, concordancia, y Zertificacion (con orden quedixo tener del Concejo y vecinos de dha villa) un Instrumento escritos encaracteres Antiguos entres Pergaminos pegados el uno a el otro, y enla conclusion deel ultimo una porcion de otro Pergamino como de quatro dedos poco mas ô menos cosido con Ilo blanco, enla que se halla un signo, y a un lado deel con otras anotaciones una firma que dice Pedro de Jaz, cuyos Pergaminos conla referida porcion cosida tienen delargo dos varas y tercia, y tres quartas deancho, uno, y otro poco mas ô menos, y en su contenido se hallan diferentes enmiendas no sustanciales, y queno perxudican el derecho ni efecto de dicho Instrumento el qual alaletra: Dize lo siguiente —— ——

Instrum.to Don Joan por la Gracia de Dios Rey de Navarra, Infante de Aragon, y de Sicilia Duque de Nemons de Gandia, de Mont Blanc de

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

Peiniafiel, et seinior de Balaguer et dª Blanq por aquella misma gracia reyna et heredera propietaria de dho Reyno de Navarra, Duquesa de los dhos Ducados, y seinora de Balaguer. A todos quantos las presentes letras beran et oyran salud parescieron en Juicio ante Nos et las Cortes de nuestro Consejo en la nuestra Corte por bia de citacion et Demanda nuestro Procurador Fiscal Martin Diaz Dunzue Procurador en la dicha nuestra Corte, et como Procurador de los Jurados ẽ Concejo de nuestro Logar de Juirpant, de Pedro Perez, Pedro Ruiz - Martin Ruiz fixo del Arcipreste, de Martin Garcia, fixo del dicho Anton Ruiz, et Sancho Mañogeda, Juan Perez su hermano, Martin de Corres, et de Martin Ruiz Lezquierdo vecinos, e moradores en el dicho Logar de Juirpan fecha fee de su Peticion buena, et suficiente Demandantes de la una et Arnalt Saenz de Illeta Procurador en la dicha nuestra Corte, et como Procura dor del Alcalde Jurados, et Concejo dela nuestra villa delagoardia; de Lope Gil, et Pedro Perez fijo de Pedro Perez Jurados dela dicha nuestra villa de Lagoardia, de Anton Sanchez, et Sancho Sanchez; Joan Garcia, ẽ Fernan Perez vecinos et moradores en la nuestra dicha villa de Lagoardia, de Pedro Ortiz; Martin Garcia ã Guerrero; et de Martin Sanchez fijo del testudo vecinos ẽ moradores en el Villar Aldea de Lagoardia qui por muerte de Miguel Perez de Lerin Procurador en la dicha nuestra Corte, ẽ Procurador delos dichos de Lagoardia, ẽ del Villar qui fue arresumido este presente pleyto, et cargado se deel õviendo por encargado lo encargado por el dicho Miguel Perez de Lerin mientras vibio et por Procurador ẽ encargandose en adelante en el fecha fee delas dichas Procuracion, ẽ resumiento del dicho pleyto buena, y suficiente defendiente dela otra parte la qual dicha citacion, y Demanda, y contestacion del dicho pleyto son conteniente la siguiente forma = Don Joan por la Gracia de Dios Rey de Navarra Infante de Aragon, et de Sicilia Duque de Nemont de Gandia, de Mont Blanc, de Peyna fiel, et Seinor de Villaguer; et dona Blanc por aquella mesma gracia Reyna, y heredera propietaria del dicho Reyno de Navarra, Duquesa delos dichos Ducados, et seinora de Valaguer; Al Alcalde Jurados, et Concejo, et alas singulares personas de nuestra villa de Lagoardia ã Lope Gil; a Pedro Perez fijo de Pedro Perez quivos decides ser Jurados dela dicha villa, ã Anton Sanchez; et Sancho Sanchez; et ã Joan Garcia, et Fernan Perez vecinos y moradores enla dicha nuestra villa de Lagoardia, ã Pedro Ortiz, Martin Garcia Aguerrero, ẽ Martin Sanchez fijo del tertudo vecinos õ moradores enel Logar del Villar-Aldea dela dicha villa delagoardia, et acada uno de vos como vos toque, ẽ pertenesce, õ puede tocar, ẽ pertenescer Sabed que por partes de nuestro Procurador Fiscal, ẽ delos Jurados, ẽ Conceillio de nuestro Logar de Quirpan, et de Pedro Perez; Pedro Martinez; Anton Ruiz fijo del Arcipreste, ede Martin Garcia fixo del dicho Martin Ruiz, de Sancho Moñogeda, Joan Perez su hermano, Martin de Corres, et de Martin Ruiz Lezquiero vecinos ō moradores en el dicho Logar de Juirpan, e de cada uno de ellos como pertenesce querellando de vos por manera de suplicacion nos ā seido significado ē dado ā entender que por causa de cierta fuerza que los dichos de Juirpan decian que vos los dichos de Lagoardia les faciades en cierta su Dehesa poniendo buestros guardas injustamente en aquella, et porque ellos se esforzaban a defender su posesion, e derecho de aquella vos los menazabades de les facer mala obra que ellos inpetraron de Nós cierto mandamiento por el qual se bos mandaba que a los dichos de Juirpan non les ficiesedes ynobacion alguna en el dicho su monte ē Dehesa ni echavedes buestros ganados en aquella ni les ficiesedes otro agrabio alguno en su dicho Monte ē Dehesa empero si alguna Justa causa abiades en contrario porque aquello facer non debiades que adaquella allegar fuesedes en la nuestra

Corte enel primero dia deel mes de Deciembre primero veniente en cierta forma contenida en el dicho nuestro mandamiento el qual maguer segun dicen vos aya seydo presentado ō sea venido a vuestra noticia debiendo bos observar e guardar con efecto el dicho Mandamiento e non facer inobacion alguna contra los dichos de Guirpan pues el negocio hera ya en nuestra mano e de nuestra Corte, que bos ficiendo por el contrario porque los dichos de Guirpan han obido su recorso a nos e a nuestra Justicia ō bos sabedes la causa Porque como rebelles, e desobedientes ā nuestros Mandamientos superbios poderosos de buestro Cabo de buestra propia authoridad bos los dichos Alcalde e Jurados, abedes fecho tomar presos e los detenedes en prision a los dichos Pedro Perez, ē Pedro Martinez non podiendo ni debiendolo facer, et bos, e los otros-sobre nombrados con buestros aderentes et-complices somobidas las Gentes de la dicha villa de Lagoardia, e de sus Aldeas, ō de algu

nas de ellas contra los dichos de Cripan con mano
ayrada, et Apeillidamento vien asta el numero
de cien Hombres poco mas ó menos sodes ydos ã
zerca el dicho Logar, e Dehesa de Guirpan ẽ
alli abedes quemado cierta casa del dicho Mar
tin Ruiz que ille posedia por suya con todos los
vienes que tenia dentro en aquella, y a ellos,
y a los otros suplicantes abedes talado e fecho
talar, e destruyr las Mieses de ciertas piezas
que ellos tenian ẽ posedian de largos tiempos
a qui, et que a los dichos Pedro Perez, e Pedro
Martinez teniendo asi presos les abedes to
mado e fecho tomar, e sacar partida de sus
vienes so color de prendas injusta e non de
vidamente pidiendonos por Merce que
sobre esto les dignasemos proveer de Remedio
et nos entendida su dicha suplicacion ẽ
queriendo prover sobre ãquella bos manda
mos firmemente, ẽ a cada uno de bos como per
tenesce que luego vistas las presentes solte
des de la dicha prision a los dichos Pedro Perez

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

é Pedro Martinez, e los Rendadores sus dichos bienes é pendras que sacado ó tomado les abedes, franca é quietamente sin deficultad alguna que nos hare mos recebir de ellos ó de otro por ellos fiador suficiente de complecerbos de derecho é pagar lo Juzgado á Juicio de nuestra Corte como al caso facer pertenesce, et por lo que fecho abedes por tal forma non devida bos Mandamos que deceno dia del mes de Deciembre primero veniente sin otro tercero dia seades ante nos en la dha Corte vos los dichos Alcalde Jurados de Lagoardia personalmente, e los otros por buestros Procuradores suficientes a responder a las cosas sobre dichas et a las Demanda ó Demandas que nuestro dicho Procurador, e los dichos suplicantes Junta ó divisamente querran poner é alegar contra vos ó algunos de vos en razon de las cosas sobre dichas ó otras que vien bisto les sea, e por facer, é conplescer sobre todo lo que de Justicia é Razon facer pertenezca notificando acada uno de vos que si aldicho dia noparesciades como dicho es sera procedido contra vos e buestros bienes rigorosamente segun pertenesce: Datas en Olite so el siello secreto de nuestro muy caro Padre ê señor en ausencia de nuestro sello dadas enel postrimero dia deel mes de Nouiembre laino del Nascimiento de Nuestro señor ac quatrocientos y veinte y cinco = Por la Corte presente = Dn Lope Perez de Lonbier Alcalde = Pedro de Yaz = Por ante vos Muy altos y Muy redoptables Señores = Don Joan por la gracia de Dios rey de Navarra Infante de Aragon, e de Zicilia Duque de Nemonz de Gandia de MontBlant, y de Peyna Fiel, et Doña Blanq por aquella mesma Gracia reyna ê heredera propietaria del dicho reyno de Navarra, ê Duquesa delos dichos Ducados: Nos los buestros muy humildes Pedro Perez de Andoveilla Procurador fiscal; Pedro Perez; Pedro

Martinez, é Anton Garcia fixo de Anton Ruiz
vecinos é moradores en buestro Logar Cripant, é
Martin Diaz Durzue Procurador en Corte,
é Procurador delos Jurados mayorales é Conceillo
del dicho Logar de Guxpan, y delos dichos Mar
tin Ruiz fixo del Arcipreste de Sancho Moñozeda,
Joan Perez su hermano; de Martin de Corres, é
de Martin Ruiz Lezquierro vecinos ó moradores
enel dicho Logar de Guxpan citadores é cada vno
denos como nos toqua, é pertenesce ponemos en
Demanda contra los dichos Alcalde Jurados
é Conceillo, é singulares personas dela dicha villa
de Lagoardia, et contra Lope Gil, é Pedro Perez
fixo de Pedro Perez que dicen ser Jurados dela
dicha villa de Lagoardia, é Pedro Ortiz, Mar
tin Garcia Guerrero, é Martin Sanchez fixo
del testudo vecinos ó moradores enel Logar de
villar Aldea dela dicha villa de Lagoardia
citados é contra cadavno de ellos como les toca et
pertenesce ó puede tocar é pertenescer, et deci
mos que sobre ciertos agrauios fuerzas é sin
razones que los dichos Alcalde Jurados, é Concei

llo dela dicha villa de Lagoardia abian fecho, efaci
an alos dichos de Guirpan encierto su monte
ẽ Dehesa, ẽ otramente suplicado ala buestra md
por los dichos de Cripan derremedio les probeiestes
decierto buestro mandamiento directamente
alos dichos de Lagoardia para que alos dichos
de Guirpan non fiziesen inobacion nin agrauio
alguno enel dicho su monte ẽ Dehesa empero
si alguna Justa causa abian encontrario que
adaquella mostrar fuesen enla dicha Corte
encierto dia encierta forma contenida enel
dicho Mandamiento porel qual estas ẽ otras
cosas semejantes podian parescer; Et presen
tado eldicho mandamiento alos dichos dela
Goardia aquien se endereszaba ô adalgunos
dellos esenido esto aluz notoria edeuiendo
ellos obserbar ẽ guardar con efecto locontenido
enel dicho Mandamiento ẽ non facer agrauio
ni inovacion alguna contra los dichos de Guir
pan pues los dichos debates enegocios heran ya
enla mano dela buestra Seinoria edela

dicha Corte, los dichos de Lagoardia ficiendo por el contrario porque los dichos de Quirpan han obido surrecorso ala buestra merced ẽ ala buestra Justicia õ ellos, saben la causa porque como rebelles e desobedientes a buestros Mandamientos superbios, poderosos, e de su cabo de su propia autoridad ssurpando buestra Jurisdicion y poderio real enquanto en ellos es e faciendo lo que facer non podian ni debian ficieron tomar presos a Nos los dichos Pedro Perez, e Pedro Martinez costieros ẽ Guardas delos terminos ẽ Montes del dicho Logar de Quirpan et nos an detenidos presos a muy gran desonor ẽ berguenza e menos precio dela buestra seinoria Nos non supiendo la causa porque ni ellos queriendo decir porque nos tenian presos maguer sobre esto fuesen requeridos con debida Justicia diciendo ellos en efecto que à otro ninguno non rendrian quenta ni razon porque nos

detenian asi presos, sino solamente ala
buestra alta señoria et asi nos ande teni
do presos por espacio de doce dias poco mas
õ menos injusta e non deuidamente asta
tanto que dada cierta fiaduria enla dicha
Corte por Mandamiento dela buestra alta
señoria abemos salido dela dicha prision
et teniendonos asi presos los dichos Alcal
de ē Jurados Junta, ō diuisamente fechos
yr sus Jentes con Sancho que dicen ser
Merino dela dicha villa al dicho Logar
de Guirpan alas casas de Nos los dichos
Pedro Perez, ē Pedro Martinez costieron
e presos tomaron de nr̃os bienes que te
niamos en nuestras casas quantos qui
sieron e por bien tobieron e ficieron de
aquellos lo que ellos quisieron, por fuerza
ē contra nuestra boluntad, et enpues aca
an estado e se nos están oy endia alzados
con partida delos dichos nuestros bienes
forzadamente como dicho ès los quales
dichos bienes que se nos tienen estima
mos que podrian baler quinze libras &c

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

dineros carlines prietos poco mas ó menos
et el dicho Sancho Merino con los que heran
en su compainia asi aber tomado vacado é
llebado los dichos vienes por Mandamiento
de los dichos Alcalde Jurados é ellos asi aber
les mandado facer aquello é las otras cosas
sobre dichas ser asi como dicho es, de partes
de suso decimos que los dichos Alcalde Jura
dos Junta ó divisamente asi an otorgado
é manifestado dobladas beces en presencia
de buenas gentes, et ultra desto decimos
que los dichos de Lagoardia continuando
en sus superbias é sinrrazones Junta ó di
bisamente somobieron a las Jentes de la
dicha villa de Lagoardia é de sus Aldeas
que se Armasen é procediesen contra los
dichos de Iurpan por los destruir é facer
mala obra é asi aplegados á campana repi
cada los dichos de Lagoardia, e del Villar
por especial los dichos Lope Gil, é Pedro Perez
Jurados de Lagoardia, e los otros en sigui
ente nombrados en la dicha citacion et con
cillos en semble bien asta el numero de cien

to equarenta Hombres de vecinos ô Hauitantes en la dicha villa de Lagoardia, ẽ del dicho Logar del Villar, ẽ otros que eran de las otras Aldeas de Lagoardia, ellos saben que vinieron conceillalmente como en apellido con armas asi como Ballestas, Lanzas, Dardos, Espadas, ẽ otras diversas Armas en mal sono ẽ en mala manera contra los dichos de Iurpan ẽ quando fueron cerca del dicho Logar de Iuirpan, e cerca del dicho su Monte ẽ Dehesa los dichos de Lagoardia, e del Villar como superbios, e poderosos quemaron cierta casa que Martin Ruiz Padre de mi el dicho Martin Garcia cuyo Procurador soy Yo el dicho Martin Diez abia posedido por suya, y como suya obida e tenida por suya pacificamente de veinte años en aqui poco mas ô menos e posedia al tiempo de la dicha quema pascificamente como dicho ẽs, et con la dicha casa ensemble quemaron los bienes muebles que el dicho Martin Ruiz tenia en la dicha su casa ô llebaron los dichos bienes ẽ ellos saben a do, la qual dicha Quema, e tomamento de vienes ficieron forzadamente ẽ contra la boluntad del dicho Martin Ruiz en la qual dicha quema y tomamento de vienes ficieron muy gran daino, el qual daino Yo el dicho Martin Diez como Procurador del dicho Martin Ruiz estimo que podia montar segun comun reputacion docientas libras de dineros carlines prietos poco mas o menos; et non contentos de la dicha quema e destrucion que abian fecho los dichos de la goardia, e de el villar, e los otros que heran benidos asi en Apellido como dicho es talaron ẽ destruieron con puercos ẽ otra manera a gran ynumanidad las mieses de las dichas piezas que son cerca de la dicha casa por ellos quemada las quales tenian, e poseian los dichos Martin Ruiz, ẽ Martin Garcia, e los otros vecinos de Iuixpan en la dicha citacion nombrados õ algunos de ellos en el qual talamiento ficieron muy gran daino, el qual Nos los dichos Martin Garcia, ẽ Martin Diaz como Procurador sobre dicho estimamos en quinientos Robos de Trigo mesura Real, et la dicha quema de la dicha casa e bien asi el dicho tala-

miento delas dichas piezas de como en que
manera an seido fechas somos prestos ẽ apella
dos de apear ê mostrar a uno al comisario õ
comisarios que por la buestra merced sobre es
to seran diputados, los quales dichos de Lagoar
dia del Villar, e delas otras Aldeas dela dicha
villa de Lagoardia por dobladas beces en diber
sos tiempos an menazado alos dichos de Guix
pan conceillalmente, e singularmente que
ellos les talaràn e destruiràn el dicho su
Monte ẽ Dehesa e les faran toda mala
obra que podràn, et de fecho asi se presumen
que faran con poderio como ellos son muchos
e poderosos, e los de Guxpan son pocos e men
guados de bienes temporales, et los dichos
de Lagoardia, e del Villar asi aber quemado
la dicha casa con los dichos bienes ẽ aber
talado, e destruido las mieses delas dichas
piezas, e las otras cosas sobre dichas ser asi
como dicho ès de partes de suso los dichos
citados Junta õ diuisamente conceillial
mente, õ singularmente asi an otorgado
e manifestado dobladas beces en presencia
de buenas gentes, por que con toda humildad

cada uno de Nos como nos toca e pertenesce bos suplicamos, e de Justicia bos requerimos e de mandamos que sobre cosas tan mal fechas e perpetradas por los dichos de Lagoardia de Justicia e deuido Remedio debiedes probeir mandando tomar presas las personas de los dichos Alcalde Jurados de la dicha villa de Lagoardia, e de los otros que mas principales e mas culpantes se fallaran en las dichas cartas e negocios e de que presos mandar facer Justicia corporal de ellos, e confiscar sus vienes por Realengos como de usurpadores de buestra Jurisdicion Real facedores de carcel privada somobedores de Pueblos, e ponedores de Incendio, e fuego en buestro Reyno, e delinquentes sobre dichos ó do tanta fuer la buestra Merced que la Justicia corporal, e confiscacion de vienes les quesades remeter e perdonar, e mudarlos en otras pena ó penas debiedes condenar por buestra sentencia difinitiba arbitrariamente a los dichos Alcalde Jurados citados a dar e pagar assi el dicho buestro Procurador cada mil libras de Dineros carlines prietos, et a los otros de Lagoardia, e del Villar

de partes de suso nombrados a dar e pagar
me cada cien libras de la dicha moneda, et al
dicho Conceillo e singulares de la dicha villa
de Lagoardia a dar ê pagar a mi el dho Procu
rador mil libras de la dha moneda et en tanto
quanto a Nos los dhos Pedro Perez, e Pedro
Martinez condenando a los dichos citados
como pertenesce a dar ê rendir
a cada uno, de Nos los dichos nuestros vienes
ô la dicha Estimacion por aquellos, los qua
les vienes Nos declararemos que ê quales
son sobre nuestro Juramento, et ultra
esto por mas injurias, desonor, et ber
guenza que nos an seido fechas por causa
de la dicha prision, e por nuestras espien
sas, dainos, e menos cabos que nos hayan
a dar, e pagar a cada uno de Nos docientas
libras de la dicha moneda por las quales
non queramos que aquellas asi nos fue
sen fechas ni por mas si posible fuese, con
denando asi bien por la mesma Sentencia
a los dichos citados a cada uno como per
tenesce a dar ê pagar a mi el dicho Mar
tin Diaz como â Procurador del dicho
Martin Ruiz por la quema de la di-

cha casa á facer otra tambuena segun co-
mun estimacion á espensas delos dichos
citados ó apagar ladicha estimacion tanto
porla dicha casa, como porlos dhos vienes qe
en aquella se hiyan como dicho es los quales
el dho Martin Ruiz miconstituyente oyo
porel declaramos sobre Jura segun al caso
pertenesce, ebien ansi adar epagar acada
uno de Nos como pertenesce los veinte Robos de
trigo mesura real porestimacion delas dhas
mieses taladas, edestruidas como dicho es
et porlas injurias fechas porlos dichos ci-
tados alos dichos Martin Ruiz, eposesores de
las dichas piezas enladicha quema, etala-
miento adar epagar cada cien libras de
ladicha moneda bedando edefendiendo á
los dichos citados, e acadauno como perte-
nesce que alos dichos de Guirpan Concej-
ualmente, esingularmente no hayan
defacer Talamientos, ni destruimi-
entos, ni otros agrabios ni inobacio-
nes enel dicho su Monte e Dehesa
ni en otra manera alguna so aquellas

penas que ala buestra Merced vien vistoverà, et silos dichos citados pretenden avn algun derecho contra los dichos de Guirpan que aquello demanden por via de Justicia, que los dichos de Guirpan prestos son de responderles ê complescer de derecho â Juicio, ê conoscimiento dela buestra Merced, edela buestra Corte, ê esta Demanda facemos con protestacion de ainader menguar &ª = Por ante vos muy altos, emuy escelentes seinor, eseinora = Dn Joan porla gracia de Dios rey de Navarra Infante de Aragon, ede Sicilia Duque de Nemonp, de Gandia de Monblant, ede Peiña Fiel, et Doña Blanqª porla mesma gracia reyna, y heredera propietaria del dicho reyno Duquesa delos dichos Ducados; Yo el buestro humil Miguel Perez de Lerin Procurador enla buestra Alta, e Noble Corte, et Procurador delos dichos Alcalde Jurados, e conceillo dela dicha villa de Lagoardia, de Lope Gil, de Pedro Perez fixo de Pedro Perez, Jurados dela dicha villa de Lagoardia, ede Pedro Ortiz, Martin Garcia Guerrero, ede

Martin Sánchez fijo del testudo vecinos
õ moradores en el logar del Villar Aldea
dela dicha villa de Lagoardia fecha fee-
dela dicha mi procuracion respondiendo
a vna Demanda por los dichos bues-
tro Procurador fiscal Pedro Perez, Pedro
Martinez e Martin Garcia fijo de Mar-
tin Ruiz vecinos ẽ moradores en el dicho
Logar de Guirpan, et por Martin Diez
Dunzuè Procurador en la buestra Alta
ẽ Noble Corte, ẽ Procurador delos Jurados
e Mayorales, ẽ Concello del dicho Logar
de Guirpan, e delos dichos Martin Ruiz
fijo del Arcipreste de Sancho Mañogeda,
Joan Perez su hermano, Martin de Corres,
e de Martin Ruiz Lezquero, vecinos õ mo-
radores en el dicho logar de Guirpan con-
tra la dicha mi partida en Juicio presen-
tada; Digo que los dichos buestro Procura-
dor fiscal ni parte demandantes non pue-
den aber, ni cobrar lo que Deman-
dan segun, ni en la forma, e manera que
lo demandan, ni los dichos citados ni sus
constituentes son tenidos en ninguna

cosa delo contenido enla dicha Demanda ante Digo que deben ser dados por quitos et mas la parte adversa condenar enlas misiones ~~penas~~ por razon que digo que Yo non sè, ni ẽ oydo ni creo las cosas contenidas enla dicha Demanda perjudiciables ala dicha mi partida ẽ en juicio recusideras ser asi segun que por aquella paresce, e se contiene ante ẽ expresamente lo niego ẽ tomando mis contrarios articulos, e demostrando del derecho dela dicha mi partida digo que el dicho logar de Quirpan es Aldea de Lagoardia, et asi bien la dicha villa â otras Aldeas suyas ô bidas e tenidas por tales ẽ el dicho Logar de Quirpan ensemble con las otras dichas Aldeas son dela Jurisdicion, e del Alcaldio dela dicha villa de Lagoardia, e la dicha villa, ẽ Aldeas facen un cuerpo ê un Conceillo, ẽ pagan, ẽ contribuien ensemble en las echas reales, ẽ concillares, et la dicha villa â sus terminos propios los quales les pertenescen en propiedad

ẽ posesion sea por Privilegio especial
õ por otro titulo, e derecho suficiente den
tro en los quales el dicho termino, e mon
te contencioso es conpreenso õ alomenos
digo que la dicha villa de Lagoardia
õ el dicho Logar de Guixpan, e las dichas
otras Aldeas an sus terminos ê mon-
tes comunes sin mugamiento, ni divi
sion alguna por, ê como terminos co-
munes obidos, e tenidos por tales, et asi
bien los pastos, yerbas, montes, de aque-
llos son comunes, por manera que cada
que los vecinos, ê hauitantes de la dha
villa quieran andar, ê pacer con sus
ganados granados, e menudos de no-
che e de dia en los dichos terminos que
son en tal a parte, ê en derecha, e cerca
del dicho Logar de Guixpan, e de las
otras sus Aldeas la pueden, e deben
facer, usando de su propio derecho, los
quales dichos terminos, ê monte
ê en derecha so precio de apear a el
Comisario que sobre esto senalado serà

et semblemente los vecinos ê hauitantes del dicho Logar de Quirpan pueden andar, e pacer con sus ganados granados e menudos noche ê dia e cubillazar en los dichos terminos que son en tal aparte ê en derecha ê cerca de la dicha villa de Lagoardia como en terminos e montes obidos ê tenidos por tales, et por la mesma forma los de las otras Aldeas vnos con otros ê con la dicha villa lo pueden facer: Otrosi digo que cada que fueren mobidos pleitos, o pleito con los comarcantes del Reyno, ô de fuera de el Reyno sobre los dichos terminos, ê partes de aquellos et aun que los tales pleitos sean sobre los dichos terminos, ê monte que son en tal a parte ê en derecha, e cerca del dicho Logar de Quirpan los dichos de la dicha villa hir a vistas con los tales comarcantes del Reyno, e de fuera de el Reyno, e tratar firmar, ê acordar, sentenciar con ellos segun vien

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

bisto les serà cada quenecesario õ vien bisto les serà, elo que porellos abra seydo acordado, edeterminado, esentenciado aber efecto, ebalor amenos delos dichos de Guixpan, esin embargo, nicontrasto deninguno de ellos, e por la mesma forma ès usado enla enderecha delas otras Aldeas dela dicha villa como cabeza mayor, e Madre del dicho Logar de Guixpan edelas otras sus Aldeas, et sipor abentura entraban algunos puercos estranjeros de fuera del Reyno enlos dichos terminos digo quees usado ẽ acostumbrado por espacio etiempo prescriptos delos vecinos dela dicha villa, õ sus oficiales aquellos quintar, enon los dichos de Guixpan, et silos dichos puercos andaban consauiduria delos dichos de Guixpan, õdelas õtras Aldeas, enon los denunciaban, õ ellos los ponian dealos tales de Guixpan, õ delas dichas otras Aldeas pendrar, ecaloniar, et delastales pendras gozar ē aprovecharse, et puesto que los dichos de Cripan ōbiesen puesto Guardas en los dichos terminos ē pendrado ō carnereado en aquellos digo que aquello seria entre si mesmos ō a otros estrañ̂os que non fuesen vecinos de la dha villa de Lagoardia, ē de las dichas sus Aldeas per consequente de los dichos terminos digo que los de la dicha villa de Lagoardia ensemble con los del dicho logar de Cripan ē con los de las otras Aldeas en aber seydo un cuerpo, e un consejo, ē aver obido, e fecho los actos sobre dichos ē otras facenderas como dicho es asi lo an usado ē acostumbrado por espacio de quarenta años, et mas ō por tanto tiempo que complixia a deuida prescripcion, et digo que por razon, e causa de las cosas sobre dichas que los dichos del Logar de Cripan suelen traier sus puercos, ē otros ganados en los dichos terminos ē aun en la enderecha, e cerca de la dicha villa por eſpecial que se fallaba por verdad que en este presente aino asi antraido sus puercos ẽ otros ganados los dichos de Iuixpan sin que por los dichos citados les sea fecho, ni puesto contrasto alguno ẽ aun mas que andando los dichos supuestos en la dicha endereçera çerca de la dicha villa como dicho ès, los dichos de Iuixpan cogieron el fruito del pasto de los dichos terminos, e montes que son en la enderecha, e çerca del dicho Logar de Iuixpan, et ficieron de ãquello lo que quisieron, et por quanto el concello de la dicha villa inbiaron sus puercos a los dichos terminos ẽ Montes comunes que son en la parte, e çerca del dicho Logar de Iuixpan, digo que los dichos Demandantes por eſpecial los dichos Juan Perez vicario de Iuixpan, Pedro Martinez, ẽ Pedro Perez unibersal, ẽ singularmente les tomaron, e lebaron forzadamente, e contra su boluntad, ẽ de aquel qui aquellos guardaba por manera de furto, e robó dos puercos, e vna puerca, de los quales dichos puercos el vno hera de Sancho Ruiz clerigo, el otro de Fernan Perez zapatero, et la puerca de Maria Iohan viuda vecinos e moradores de la dicha villa, et seyendo esto a noticia de los dueños de los dichos puercos, e puerca ellos se querellaron al Alcalde, Iurados de la dicha villa ó ad algunos dellos de los dichos de Guirpan diciendo que andando ciertos sus puercos en los dichos terminos é Montes comunes que los dichos Demandantes ynibersal, ó singularmente los abian tomado forzadamente, e contra su boluntad, e aun por manera de furto e robo los dichos sus puercos, e puerca, el qual dicho Alcalde recebió en si la dicha querella, et digo que es vso, e costumbre en la dicha villa de Lagoardia, é obserbancia prescripta vsado é acostumbrado por espacio de quarenta años et mas que quando que algun vecino dela dicha villa de Lagoardia diere querella contra alguno desus vecinos, ō contra algun vecino, ō Morador dela Aldea de Iuirpan que ēs Aldea dela dicha villa de Lagoardia, o contra qualquiere otro vecino, ō Morador delas otras Aldeas dela dicha villa de Lagoardia que le tiene alguna pendra muerta ō viba ō otra qualquiere cosa ō alguna sin razon que le aya seido fecha, el tal Alcalde dela dicha villa suele ir, ō embiar a requerir al tal que tenga por vien de rendir la tal pendra ō cosa que tenga sobre fiadores al tal querellante, ē aquella rendida sobre la dicha fiaduria de oyr las partes e facer complimiento de Justicia, et en caso que non lo quisieren facer por la inobediencia, e rebelion que al tal rebel, e inobediente debele tomar ō facerlo tomar preso, e de sacar ō facerle sacar prendas de tanto quanto montara la cosa por el tomada al dicho querellante, et digo que el dicho Alcalde por causa

dela dicha querella al dicho Alcalde dada,
el dicho Alcalde, ẽ Jurados dela dicha villa
de Lagoardia inbiaron ã Joan Perez cortiero ẽ a dos Jurados, e a otros dela dicha villa de Lagoardia ala dicha su Aldea de Guirpan a requerir que tobiesen por bien de tomar
fiadores, los quales heran presos de les dar
ẽ aquellos tomados de les rendir los dichos
puercos, ẽ puerca a ellos õ alos querellantes
sus duinos, e porquanto non lo quisieron
facer, e fueron rebelles que podria ser que
abrian tomado presos alos dichos nombrados en la dicha citacion, ẽ Demanda, et
sacadoles algunas pendras por contentar
algunamente alos dichos querellantes
la qual cosa digo que podia e devia facer, segun la observancia, uso, e costumbre sobredichos, et por consiguiente digo que los dichos mis constituentes non serian tenidos en cosa alguna delo contenido en la
dicha Demanda por especial que luego
como los citados recurrieron buestro Manda

miento los voltaron los dichos presos e les rindieron las dichas suspendras, et puesto, mas no otorgado que la dicha mi partida obiese quemado la dicha que dicen cava digo que aquello abria seido fecho vien, e deuidamente por razon que digo que fue Vedado e inibido por el Conceillo de la dicha villa de Lagoardia que ninguno de la dicha villa, ni de las dichas Aldeas non ficiese cava, nin Cabaina en los dichos terminos por especial en la enderecha do abia seido fecha la dicha que dicen Cava, et porquanto abrian fallado en los dichos terminos cerca de la dicha villa una Cabaina contra el dicho Bedamento, et en logar do nunca tal cava havia seido fecha, ẽ en gran daino de los dichos de Lagoardia que podria ver que la abrian quemado, la qual cava podian, e deuian facer; otrosi digo que los dichos citados no abrian, ni podrian aber fecho talamiento alguno por razon que al tiempo que el que dicen talamiento fue fecho los panes, y mieses de las que dicen piezas a taladas no heran validas nin avidas, ni parescian por conveniente no se podian tallar, et puesto que algun talamiento fuese fecho digo que aquello abria seydo fecho Iustamente por razon que abrian seydo fechas por los dichos demandantes ciertas roturas non deuidamente en cierto Monte que es en tala parte zerca de la dicha Villa de Lagoardia, e por facer aquellas abrian fecho cierto talamiento de Arboles en grandaino, e destrucion del dicho Monte, e asi vien serian fechas las dichas Roturas contra las Ordenanzas nuebas Reales, et las cosas sobre dichas ser asi digo que los dichos Demandantes asi las an otorgado en presencia de buenas personas, et si las cosas por mi dichas, ê alegadas por la parte adbersa me fuesen negadas las estantes en derecho dexando a buestra Noble determinacion las estantes en fecho me ofrezco probar segun pertenesce &a. et Nos los dichos buestro Procurador fiscal, e Mar tin Diaz Dunzue Procurador en la dicha Corte, ẽ Procurador de los dichos Pedro Perez, Pedro Martinez, Martin Garcia, fijo de Martin Ruiz, et asibien Procurador de los Jurados mayorales, e Conceillo del dicho Logar de Guirpan, e de los dichos Martin Ruiz fijo del Arcipreste de Sancho Moñogeda, Joan Perez su hermano, e Martin de Corres, e de Martin Ruiz Lezquierro vecinos, õ moradores en el dho Logar de Guirpan fecha fee de mi Procuracion buena, e suficiente, e cada uno de Nos como nos toca et pertenesce replicando al contenido en el escrito de respuesta, e contestacion del dicho Miguel Perez de Lerin Procurador de los dichos Alcalde Jurados, ẽ Conceillo de la dicha villa de Lagoardia, de Pedro Ortiz, Martin Garcia Guerrero, e de Martin Sanchez fijo del testudo vecinos, õ moradores en el Logar del Villar Aldea de la dicha villa de Lagoardia afirmando decimos las cosas contenidas en nuestra dicha

18

Demanda ser asi, como por aquella pa
resce ser contenido, et nos ofrescemos pro-
bar mostrar, e certificar como al caso ô
casos facer pertenesce no atraiendonos
a dalguna superflua probacion las cosas
por la dicha adbersa parte dichas e alega
das en su dicho escrito de contestacion las
que son de Nrecuir, e facer contra Nos nega
mos aquellas, e las que facen por Nos recebi-
endo por confesadas como al caso, ô casos fa
cer pertenesce, eceptado que ôtorgamos
que el dicho Logar de Guirpan, ê otros
dibersos Logares de tierra, la dicha villa
de Lagoardia son Aldeas de la dicha vi
lla, e del Alcaldio ô Jurisdicion de aque
lla fincando en salbo la buestra Jurisdi
cion, e de la buestra Corte en todo ê por todo
como al caso, ô casos facer pertenesce, et
asi bien ôtorgamos que la dicha villa de
Lagoardia, e sus Aldeas, han cierto Mon
te, ô Montes ô terminos que son comuneros
de la dicha villa, e de sus Aldeas que son
fuera, ê aparte del dicho Monte, e Dehesa

de Guirpan los quales la dicha impartida es presta, y apellada demostrar ac ic al contrario o contrarios que por la buestra merced seran deputados, et non obstante esto decimos que el dicho Logar de Guirpan e otros dibersos Logares e Aldeas del dicho Logar de Lagoardia an sus montes propios Dehesas e Prados dibersos limitados e separados de los terminos e Montes comunes de la dicha villa de Lagoardia, e de las otras sus Aldeas para aprobechar e espleitar con sus ganados de los tales Logares propiamente, e separadamente e si algunos ganados de la dicha villa de Lagoardia o de las otras Aldeas entraban en los dichos Montes Prados, o Dehesas de los tales Logares singulares los vecinos e hauitantes de aquellos o sus Bayles costierros o Guardas pueden pendrar caloniar carnerear peindrar e sacar fuera los tales ganados, e de las tales peindras, calonias, e carneamentos gozar, e aprovecharse usando er su derecho ni parte, ni derecho de los de la dha villa de Lagoardia, e de las otras Aldeas et avian usado ē acostumbrado de tanto tiempo aqui que conpliria a debida prescripcion, et asisien los dichos de Guirpan demandantes an cierta Dehesa, e monte propio limitado conoscido, e separado de los otros terminos, e montes comunes de la dicha villa de Lagoardia, ē de sus Aldeas, el qual dicho monte ē Dehesa pertenescē a los dichos de Guirpan por titulo, ō titulos e derecho suficiente, ē son prestos ē apercificados de apear ē mostrar al dicho Comisario que por la buestra Merced serà diputado en el qual dicho monte ē Dehesa de Guirpan los vecinos, ē hauitantes de el dicho Logar de Guirpan que ā presente son en su tiempo, e sus predecesores vecinos ē hauitantes del dicho Logar que por tiempo an seido en el suyo an usado ē acostumbrado de tanto tiempo aqui que memoria de Hombres no ès en contrario õ conpliria a deuida prescripcion de andar pascer, e cubillar de dia, e de noche con sus ganados granados, e menudos, ẽ con sus puercos de dia, e de noche, e bien asi con ganados puercos arraricados, ẽ de cortar leina e maderas para sus casas, e para vender a quien querian, ẽ por vien tenian, e de los tales precios, e ventas de las Yerbas, e pastos, e de la leina furtas, e materias gozar ẽ aprovecharse como de cosas fechas, ẽ abidas en ẽ del dicho su Monte ẽ Dehesa õ bido, e tenido por tal sin parte ni derecho de los de la dicha villa de Lagoardia ẽ de las otras sus Aldeas, e sin embargo alguno, et asi bien del dicho tiempo prescripto en aqui los dichos de Iuirpan, e sus predecesores interrumpiendo la dicha que dicen prescripcion por la dicha adbersa parte alegada ẽ otramente an usado ẽ acostumbrado de bedar ẽ soltar el dicho su Monte, ẽ Dehesa cada que quieren, e por bien tienen, et poner Guardas costieros õ Bayles para guardar el dicho Monte, ẽ Dehesa, et de peindrar calonias, carnerear qualesquier ganados del Reyno, e fuera de el Reyno de la dicha villa de Lagoardia, e de las otras sus Aldeas, et de otros qualesquier Logares si los fallaban andando pasciendo õ cubillando en el dicho Monte, ẽ Dehesa sin licencia de los dichos de Iuixpan, õ de sus oficiales, et asi bien de peindrar, calonear a qualesquiere Hombres del Reyno, õ fuera de el Reyno que fallasen faciendo leina, fusta, e materia en el dicho Monte e Dehesa de Iuixpan sin licencia, ẽ Mandamiento de los dichos de Iuixpan e de las tales peindras carnereamientos e calonias gozar ẽ aprovecharse sin parte ni derecho de los dichos citados, e sin embargo alguno, e de facer ẽ exercer otros actos de señorio en el dicho su Monte ẽ

Dehesa conceillalmente, e singularmen
te como en Monte e Dehesa del dicho logar
de Guirpan obido, e tenido por tal de que pa
resce ebidente que puesto que los dichos de
Lagoardia, e sus Aldeas hayan algunos
terminos, e Montes comunes, e que la dha
villa õbiese algun termino, ẽ Monte pro-
pio ẽ que por aquello, ni por las Razones por
la dicha parte adbersa alegadas non se pue
den escusar que non sean condenados se
gun lo contenido en nuestra dicha citaci
on ẽ Demanda, mayormente atendi
endo que es usado, ẽ acostumbrado de el
dicho tiempo prescripto en aqui entre
los dicho de Lagoardia, e de Guirpan, e de
las otras Aldeas de la dicha villa que
si algunos pleito õ pleitos, et debates se
mobian con los comarcantes del Reyno
õ fuera deel Reyno a causa de los termi-
nos, ẽ Montes de Guirpan, ẽ que a los ta
les pleitos, debates, e Juntas que sobre
aquellos an seydo fechos entre las dhas

partes los dichos de Guixpan e sus oficiales que sean clamados, e oydos en su derecho, e presentes ala declaracion e delos tales debates e si otramente se face es usado, e acostumbrado que sea todo lo que sera fecho nulo, e de ningun valor, et puesto mas no otorgado que sobre algunos delos tales debates o pleitos los dichos de Lagoardia, hayan entendido, e procedido como se alega por la dicha adversa parte, e Decimos que aquello abria seydo fecho en sobre Logares que non se atienen alos terminos e Montes del dicho Logar de Guixpan, o si los dichos de Guixpan heran clamados e rrequeridos que viniesen alas tales Juntas e ellos non los quisiesen facer mas no en otra manera, ni por forma que a Nos podies, ni debies perjudicar et puesto que los dichos de Guixpan obiesen traydo sus puercos, e otros ganados en los dichos Montes de zerca la dicha

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

Villa de Lagoardia, et obiesen cogido el fruito del pasto de sus terminos, Monte e Dehesa de Guirpan como se alega por la adbersa parte, decimos que aquello abrian fecho ē pascido en los dichos montes como en montes, et terminos comunes de la dicha villa, et de sus Aldeas, e abrian cogido el fruito del dicho pasto en su dicho Monte, ē Dehesa como en termino, Monte, e Dehesa de el dicho Logar de Guirpan, obido, e tenido por tal usando de su derecho en cada uno de los casos sobre dichos, et puesto mas no otorgado que los dichos de Guirpan por la dicha adbersa parte nombrados por su dicha contestacion ōbiesen tomado los dichos dos puercos, e una puerca por la dicha adbersa parte alegados decimos que aquello no les debe ser Reciuido porque sabe arreconbencion, la qual en la dicha Corte no ā, ni debe hauer logar, et por quanto los dichos de Guirpan si alguna

cosa ficieron ãquello abrian fecho usando
de su derecho porquanto los abrian falla
dos en diversas beces andando Pasciendo
ẽ cubillando en su dicho monte, e Dehesa
no pudiendolo ni debiendolo facer como di
cho es de partes de suso, ni en cara por todo
aquello los dichos de Laguardia debian
proceder a tomar presos a los dichos Pedro
Perez, ẽ Pedro Martinez costieros de Quir
pan so color de la dicha que la parte adversa
dice querella sopiendo, õ deuiendo saber
que aquella hera injusta e non deuida
por especial que los que se dicen querellan
tes procedian, ẽ proceden por via de cita
cion, ẽ Demanda en la buestra Corte
contra los dichos que dicen tomadores de
los dichos puercos, ẽ puerca vecinos de
Quirpan õ contra alguno dellos, et por
consequente decimos que deben ser conde
nados como dicho abemos de partes de
suso, ni se pueden excusar por lo que

dicen uso, e costumbre, et obserbancia por la dicha adbersa parte alegados ca aquellos son injustos, e non devidos, et en gran perjuicio, ẽ ocupacion de buestra Juridicion ẽ opresion non devida de los dichos de Iuirpan, e de las otras Aldeas de la dicha villa mayormente que decimos que puesto mas no otorgado que algun tal que dicen uso ẽ costumbre por la dicha adbersa parte alegado sean en la dicha villa de Lagoardia; e decimos que aquello abria logar do la parte fuese clamada ã Juicio debidamente ante el Alcalde de la dicha villa sobre pleito que non fuese tocante a la dicha villa, et S el dicho Alcalde oydas las partes e sopida verdad devidamente por su sentencia conosciendo por Justicia condenase õ mandase a la parte rendir la pendra diciendo ser fecha non devidamente, e la tal sentencia pasase en cosa

Juzgada, e la parte condenada non quisiese obedescer, ni cumplir la tal sentencia o mandamiento mas no en otra manera, ni por la forma por la dicha adversa parte alegada; Las quales cosas por los dichos de Lagoardia, non fueron obserbadas, ni cumplidas ante por el contrario requeridos non quisieron decir, ni declarar por que causa o razon tenian presos a los dichos costieros de Guirpan como contiene por nuestra dicha demanda, et puesto mas no otorgado que fuese bedado, e inibido por el dicho Conceillo de Lagoardia que ninguno non ficiese casa, ni cabainas, en los dichos terminos; et Decimos que por aquello, los dichos de Lagoardia non podian, ni debian facer la dicha quema, ni el dicho talamiento, ni las otras cosas de que en nuestra Demanda face mencion, ni se pueden escusar de condenacion por especial atendido que la dicha quema de la dha

casa por ellos fue fecha, e frauhada veinte
ainos puede haver poco mas õ menos a faz,
e vista de los de Lagoardia, et con su consenti-
miento tacito, õ espreso, et ellos õ algunos de
ellos ayudando a los que frauhaban, et edifi-
caban de fustas, e de otras materias para
la frahua, ẽ edificamiento de la dicha casa
la qual a seido enpues aca posedida pacifi-
camente por el dicho Martin Ruiz deman-
dante õ otro por ẽl, e puesto que las dichas
piezas fuesen roturas como se alega por la
adbersa parte decimos que aquello no nos
puede, ni debe perxudiçar por razon que
diez ainos ã pasados que las dichas piezas
an seido posedidas pacificamente por los
seinores de aquellas demandantes como
paresce por nuestra dicha Demanda
asta que los dichos de Lagoardia quema-
sen la dicha casa, y talasen las dichas me-
ses como paresce por nuestra dicha Deman-
da, et por consecuente deben ser condenados

segun lo contenido en aquella, ni se pueden
escusar por lo que alegan que al tiempo del
dicho talamento los panes, e las mieses
de las dichas piezas no abian valido, e la
fallar, sea de berdad el contrario de lo que
alega la parte adbersa, e claro es que por
el dicho talamento, obiesen valido las
dichas mieses ōño, fue fecho gran daño
en las dichas mieses, lo qual sera estima
do por buenas personas segun al caso facer
pertenesce, e encara con todo aquello no
deben ser escusados de condenacion pues
ficieron cosa inumana, e non debida sin
aun recurso a la buestra Justicia mayor
mente atendido que es uso e costumbre, e
obserbancia, en la dicha villa, e Aldeas
usada, e obserbada de estos quarenta años
postrimeramente pasados, e mas de tanto
tiempo aqui que conplirie a debida pres
cripcion que qualesquiera vecinos ōha

bitantes dela dha villa, e de sus Aldeas pue
de facer cavas, e Cabainas rotar, e facer ro
turas por los terminos dela dicha villa, e
Aldeas con que no fagan en heredad pro
pia de algun singular, e si por año e dia
fuere posesor dela tal cava, Cabaina, ro
tura o heredad pacificamente que el
tal posesor debe e es usado que sea man
tenido, e defendido en su posesion ata
tanto que algun otro singular pruebe
e mostre devidamente mayor derecho
de propiedad en la tal pieza e heredad
e sea combencido por Justicia sobre la
propiedad, las cosas por nos alegadas
nos ofrecemos provar, sino astreinxen
donos a superflua probacion alguna
errequerimos que la dicha adbersa
parte faga fee de aquellas que dice car
tas farcones, escripturas por la dicha
adbersa parte alegadas con protesta
cion que cada que paresciere en juicio

en salbo nos finque de impunar o decir contra aquellas, o de rrecebir por nos en todo, õ en partida, ẽ de decir, ẽ alegar podriamos si presentados fuesen en juicio porque decimos &ª = Esto de amos con nuestra protestacion ante dicha, ẽ con protestacion de mas decir =

E yo el dicho Miguel Perez de Lerin Procurador de los dichos Alcalde, Jurados, ẽ Conceillo de la dicha villa de Lagoardia, e de los otros singulares citados respondiendo a un escrito de replicacion por los dichos buestro Procurador fiscal, et Martin Diaz Dunzue procurador de los dichos Pedro Perez, Pedro Martinez, Martin Garcia, et de los Jurados mayorales, e conceillo del dicho Logar de Iuirpan, ẽ de los otros Demandantes en juicio contra la dha mpartida presentado digo las cosas

contenidas en el dicho escrito de contes
tacion ser asi segun que por aquel pares
ce, e se contiene, et aquellas me ofrezco
probar segun perteneçe, no ofreciendo
me a superflua provacion alguna las
cosas contenidas en el dicho escrito de
Replicacion las que son de recebir, e facen
contra mi e la dicha mi partida niegole
aquellas exeptadolas por la parte adber
sa otorgadas las quales recivo por con
fesadas en quanto facen por mi, e con
tra la parte adbersa, et a lo que contiene
en el dicho escrito de Replicacion que el
dicho Logar de Guirpan, e las otras
sus Aldeas an sus montes propios e
Dehesas, e Prados divisos, limitados
e separados de los terminos, e montes
comunes de la dicha villa de Lagoardia
e de las otras sus Aldeas, et si algunos ganados
de la dicha villa de Lagoardia, o de

sus Aldeas entraban en los dichos montes, Prados, e Dehesas de aquellas tales pendrar, carnerear, e negando como pertenesce, e tomando contrario articulo digo ser asi segun por mi dicho escrito de contestacion se contiene al qual me refiero por no facer luenga escriptura, et puesto que el dicho logar de Guirpan, e de las dichas otras Aldeas obiesen por si sus terminos Prados, montes, e Dehesas separados de los terminos, e montes comunes de la dicha villa de Lagoardia, e de sus Aldeas, et que en aquellos obiesen puesto sus Guardas, e costieros, e Digo que aquello podria ser solamente en quanto toca a los vecinos e havitantes del dicho Logar de Guirpan entre si, et semblamente entre las Aldeas de la dicha villa entre si mesmas, mas no compreendria comunmente a los vecinos, ẽ havitantes en las dichas villas ẽ Aldeas por quanto todos los dichos terminos, ẽ aun el monte contencioso son comunes, de las dichas villa, e Aldeas obidos, e tenidos por tales, et si por abentura los dichos de Juirpan õ sus dichos costierros, ẽ Guardas pendraron õ carnerearon a los dichos de Lagoardia õ del Villar ãquello abrian fecho injusta e non devidamente ẽ a Hombres singulares perjudicandolos en su derecho los quales non curaron õ non pudieron prosiguir su Justicia el perjuicio de los quales dichos singulares non podrian perjudicar a la universidad de los dichos de Lagoardia, e del Villar, et a lo que contiene en el dicho escripto de contestacion que es usado, ẽ acostumbrado entre los dichos de Lagoardia, e de Jur

pan, edelas otras Aldeas dela dicha villa
que si un pleito se mobiere con los comar
cantes del reyno, ô de fuera deel reyno, â
causa delos dichos terminos que los dhos
de Guirpan suelen ser llamados alas
tales Juntas ô pleitos, et si non fuesen
llamados que todo lo fecho seria nulo; e
receuiendo esto por conſesado en quanto
face por mi, ê contra la parte adbersa digo
que por eso solo paresce claramente todos
los dichos terminos, ê aun el dicho monte
contencioso ser comunes dela dicha villa
ê Aldeas, ê el dicho monte contencioso no
ser propio delos dichos de Guirpan ca
si suyo propio fuera dellos mesmos se
rian bastantes para pleitear, tratar
et acordar en razon delos dichos que
dicen sus terminos, e monte con los co-
marcantes del reyno, ô fuera deel reyno
a menos delos dichos de Lagoardia, ê

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

de las otras Aldeas, pero por quanto son
comunes los dichos terminos, e monte de
los dichos de Lagoardia, e de las dichas Aldeas paresce segun lo confesado por la dha
parte adversa que los dichos de Lagoardia
e de las dichas Aldeas deben ser presentes
al pleitear, tractar ẽ acordar con los dhos
comarcanos del reyno, e de fuera del reyno
en razon de los dichos terminos, et monte concordando con el derecho que dize
que quatro Homes tangit ab omnibus
debet â probari, et a lo que contiene en el
dicho escripto que puesto que los dichos
de Guirpan obieren tomado dos puercos
e una puerca segun que por mi aveido
dicho e alegado que esto no me es de resceuir por quanto sabe â reconbencion, ê
digo yo el dicho Miguel Perez que esto
non sabe â rencombencion ante digo que
segun la natura del negocio me debe ser

Reciuido esto porquanto esta en derecho Io, lo dexo a buestra noble determinacion, et a lo que contiene que puesto que algun tal que dicen uso fuese en la dicha villa de Lagoardia que aquel abria logar do la parte fuese clamada a juicio ante el Alcalde de la dicha villa sobre pleito que non tocase a la dicha villa, e sobre sentencia dada por el Alcalde si el condenado aquella no quisiese obedescer, enegando como pertenesce digo ser asi segun que por el dho mi escripto de contestacion se contiene al qual me refiergo por no facer luenga Escriptura, et a lo que contiene el dicho escripto de replicacion que los dichos de Lagoardia non podian quemar la dha casa porquanto aquella fue fecha, e fraguada veinte años puede aber con consentimiento de los dichos de Lagoardia, enegando como pertenesce digo que pues

to que alguno delos dichos de Lagoardia
õbieren conventido enel fraguamento de
la dicha cava, ẽ dado algunas maderas·
para aquella digo que por eso ala Universi
dad delos dichos de Lagoardia non podrian
perjudicar por especial que aquella seria
fraguada contra el dicho Bedamiento·
ni los actos delos singulares pueden per
judicar en cosa alguna ala ordenanza
fecha por la Unibersidad, ẽ Conceillo·
donde ellos son hauitantes por especial
que la dicha cava abria seido fecha en
gran daino, e perjuicio delos dichos de
Lagoardia por causa dela qual, los dhos
de Guirpan ficieron gran dayno, e tala
miento en los dichos montes comunes
delos dichos de Lagoardia, ẽ de sus dhas
Aldeas, et ficieron non debidamente las
dichas roturas nuebas por especial que
el fraguamento dela dicha cava, no á

quarenta aynos que fue fecha, et asi el dicho-
Martin Ruiz no alega derecho en la dicha cava
por tiempo prescripto, ẽ puesto que las dichas
roturas õbieren mas de diez aynos que fue-
ron fechas digo que pues aquellas obieron
seido fechas en los terminos comunes, ẽ sin
licencia consentimiento, ẽ sabiduria de
los dichos de Lagoardia que serian fechas
non deuidamente, et a lo que contiene en el
dicho escrito que es uso, ẽ costumbre en las
dichas villas, ẽ Aldeas que qualquier ve-
cino, õ hauitante daquellas puede facer
cavas, cabaynas, roturas por los terminos
de las dichas villa, ẽ Aldeas con que no-
faga en la heredad propia de algun sin-
gular, ẽ negando como pertenesce digo que
dentro en el tiempo de la dicha prescrip-
cion por la parte adversa alegada a los di-
chos de Lagoardia, ẽ de las otras sus
Aldeas abrian derribado tales cavas, ẽ
talado tales roturas fechas sin conven-
timiento de las dichas villa, e Aldeas

a conservacion de su derecho, e abrian fecho
otros actos de interumpcion, por forma, e
manera quela dicha prescripcion porla par
te adversa alegada seria devidamente in
terumpta, et silas cosas por mi dichas, e
alegadas porla parte adversa me fueren
negadas las estantes enderecho dexando
a buestra noble determinacion las estan
tes en fecho me ofrezco probar segun per
tenesce no ofreciendome a superflua pro
bacion alguna, et tenidas las sobre dichas
razones entre las dichas partes enla
dicha nuestra Corte, et contestado el dho
pleyto, obieremos cometido, e mandado
acierto Comsario nuestro saber verdad
sobre las cosas contenidas enlas dichas
citacion, e Demanda, e contestacion
del dicho pleito, el qual dicho Comsa
rio ydo personalmente al dicho Logar
de Guixpan, et obido en su compainia

a Pedro Perez de Ituz notario dela nues
tra Corte que escriue en el presente pleito-
enegocio fechos clamar, evenir ante si alos
dichos Procuradores, epartes princi
pales les obiese publicado, edenunciado la
dicha Carta de comision efecha leyer aque
lla al dicho notario, et Requeridos queledie-
sen por escripto el dicho monte e Dehesa,
casa quemada, epiezas ataladas conten
ciosas, e apeasen, emostrasen hasta aque
llas siguerian, et el dicho Martin Diaz
Dunzue como Procurador delos dichos
Iurados, e conceyo de Iuixpan, edelos
otros sobre nombrados vecinos de Iuix
pan dixo queleplacia, e hera contento-
et leaya dado por escrito con sus tenenci
as frontaciones, elimitaciones, el dicho
Monte e Dehesa contenciosa cla
mado de Iuixpan, et la dicha casa que
mada del dicho Martin Ruiz, epiezas

taladas tenientes ala dicha cava, el gual-
dicho Monte, ẽ Dehesa es afrontado, elim
tado segun se sigue= es asaber comenzando
enel Portiello que se clama Portiello de Cues-
ta Vara en la Peyna de suso teniente alos
Montes de Bernedo comenzando enel
dicho Portiello anta la parte de Quirpan
ata Peinueco Learro, edesde Peinueco
Learro ata la Peina Cruzada que está
sobre el camino teniente ala dicha Dehe-
sa, et dalli enta la parte delos terminos
ẽ Montes comunes de Lagoardia, de Quir
pan, ẽ delas otras Aldeas de Lagoardia
entro ala Balle llamada delos Sillos-
edela dicha Balle enta suso ata el
Zerro como faya la dicha Balle den
tro los dichos limites, et tenencias-
dicen los dichos de Quirpan ser el di-
cho su Monte e Dehesa sinparte ni
derecho delos dichos de Lagoardia ni

desus Aldeas obido e tenido portal et la dicha cava quemada del dho Martin Ruiz e las piezas mieses atalladas de aquellas e de la dha cava quemada son de los que se siguen, vecinos e moradores en Guixpan ãfrontadas con estas afrontaciones = Primero la dicha cava quemada de el dicho Martin Ruiz se atiene de la vna parte con pieza de el dicho Martin Ruiz, e de la otra parte con el camino que ban a la Hermita ô Iglesia de Sn. Jorje = Item vna pieza de tierra sembrada del dicho Martin Ruiz teniente de la vna parte con la dicha cava quemada, ẽ con el dicho camino, e de la otra parte con Termino del Concecillo de Lagoardia = Item otra pieza alli luego sembrada que es de Sancho Mônocheda vecino de Guixpan teniente de la vna parte con el camino de San Jorge, e de las otras partes con el Termino del Concecillo de Lagoardia = Iten otra pieza alli luego sembrada que

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

es de Juan Perez Moñocheda teniente dela vna parte con el dicho camino e dela otra parte con el Huerto dela dicha Hermita de San Jorge = Item otra pieza alli luego sembrada del dicho Joan Perez Moñocheda teniente ala dicha casa quemada, e dela otra parte con los Yermos deel dicho Conceillo de lagoardia = Item otra pieza sembrada que es de Martin Ruiz Lezguiero teniente dela vna parte con la dicha pieza deel dicho Joan Moñocheda, e dela otra parte, con los dhos Yermos = Item otra pieza alli luego sembrada que es de Martin de lorres teniente dela vna parte con la dicha casa quemada, e dela otra parte con el dicho camino de San Jorge = Item otra pieza del dho Sancho Moñocheda vecino de Guirpan sembrada alli luego teniente dela vna parte con la pieza

de el dicho Martin de Corres, ê dela otra par
te con el Monte = et dadas las sobre dichas
afrontaciones por escrito por el dicho Mar
tin Diez como Procurador de los dichos
de Iuixpan, et fechos citados ê benir ante
si doblados testigos por el dicho Martin
Diaz presentados al dicho Comisario, et
con ellos ensemble, ê en presencia de las
dichas partes hido personalmente el
dicho Comisario a los sobre dichos mon
tes e Dehesa de Iuixpan, casa quemada
ê piezas ataladas, et aquellas apeadas
ê mostradas â ojo por el dicho Martin
Diez a los dichos Comisarios, e testigos
empues el dicho Comisario Recevida
jura sobre la cruz, ê santos Evange
lios de los dichos testigos en presencia
de las dichas partes tocandolos manu
almente ê aquellos examinados bien
e diligentemente segun a su oficio facer
pertenescia sobre los articulos que el-

dicho Martin Diez se ofrecio provar en
razon de las cosas en la dicha citacion, ẽ
demanda, e contestacion de pleito conteni
das, et fecho el examen de los testigos por
los dichos de Juixpan prevenizados el
dicho Commisario hido en pues personal
mente con el dicho Notario a la dicha nu
estra villa de Lagoardia, los dichos de
Lagoardia, e singulares personas de el
dicho Logar del Villar o su dicho Procura
dor por ellos asi bien le abian dado al dho
Commisario por escripto los terminos, ẽ
Montes que dicen ser comunes de la di-
cha villa de Lagoardia, e de sus Aldeas
/ ... con sus tenenzas limites ẽ afrontacio
nes de aquellos en la forma que se sigue:
Primeramente comenzando en los-
terminos de San Vicente se atiene
con los terminos de Peina Zerrada
con los terminos de Bernedo, con los

terminos dela Poblacion, con los termi
nos de Labraza, con los terminos de Bia
na, e con el Rio de Hebro que pasa enla en
derecha delos terminos de Logroño, Nava
rrete, ẽ Nagera, et tanto acausa delos di
chos terminos, como por las otras cosas
enlos articulos ẽ contestacion delos dhos
citados contenidos, el dicho Comisario aya
examinado doblados testigos al presenta
dos por los dichos citados õ su Procurador
por ellos recibida Jura de ellos segun su
õficio facer pertenesce, et en ultra los di
chos de Quirpan õ su dicho Procurador
por ellos hayan presentado cierta nues
tra Carta de Mandamiento de inibicion
por Nos fecha alos dichos de Lagoardia
acausa dela dicha Dehesa de Quirpan
et bien asi cierta carta publica de reques
ta fecha al Alcalde dela dicha villa de
Lagoardia por los dichos de Quirpan en
razon dela Prision delos dichos Pedro

Perez, ô Pedro Martinez costierros de Ruiz pan, et de todo lo que fecho, e sopido havia el dicho Commisario nos haya fecho relacion por su proceso zerrado é sellado de suse Uo inbiando aquel a la dicha nuestra Corte a la abertura del qual cada una de las dichas partidas demandaron copia de los nombres, e dichos de los testigos, cartas, e faicones que ellos e cada uno de ellos unos contra otros abian presentado e tiempo para impugnar, é contradecir a aquellas, et por nos la dicha nuestra Corte les obiese seydo asignado é mandado que cada uno de ellos como les toca, e pertenesce presentasen a cierto dia en la dicha nuestra Corte sus contradichos é impugnaciones, e el qual dia a ellos asignado satisfaciendo a la dicha asignacion obiesen presentado sus contradichos et aquellos paga

dos, ẽ contestados segun pertenecia con
de cabo obiesemos embiado a los dichos Co-
missario ẽ Notario ã recivir los testigos
que a causa de los dichos contra dichos
querian presentar cada vna de las dhas
partidas, et idos personalmente al
dicho Logar de Guirpan ẽ a la dicha villa
de Lagoardia los dichos de Guirpan le
hayan presentado doblados testigos a cau
sa de sus contra dichos ẽ aquellos hayan
examinado sobre Jura recivida en pre
sencia de las dichas partidas, et requeri
dos los dichos de Lagoardia si querian
presentar algunos testigos a causa de
los dichos contra dichos que el dho Comi
sario hera presto de los recevir, ẽ exami
nar, los dichos de Lagoardia no hayan
querido presentar testigos algunos ã
causa de sus dichos, contra dichos ma-
guer enpues por nos e la dicha nuestra

Corte les obiese seydo asignado ẽ mandado
a mayor cumplimiento que presentasen
ni hayan satisfecho a la dicha asignacion
de la qual fueron dados por decaydos por
quanto non satisficieron a daquella el
qual dicho Comisario con de cabo nos aya
fecho relacion por su proceso zerrado ẽ se-
llado de su siello, et leydos estensibamen-
te los dichos procesos citación ẽ Deman-
da, et contestacion del dicho pleito, et todo
lo procedido ẽ enzerrado en el presente plei-
to, et negocio en la dicha nuestra Corte en
Juicio ẽ aquellos examinados bien e dili-
gentemente, et sobre todo obido conseyo
e deliberacion con Hombres buenos, ẽ cu-
erdos que saben ẽ entienden de fuero
derecho, et toda buena razon = Porquanto
los dichos de Tuxpan ẽ parte demandan-
te han probado vien ẽ suficientemente
su entencion, et la parte defendiente

35

no aya probado asi suficientemente su
entencion ni cosa alguna que los pueda
relebar de condenacion a rrelacion de los
Alcaldes de la dicha nuestra Corte por esta

Sentencia

nuestra Sentencia pronunciando declara
mos, los dichos de Guirpan haver probado
bien e suficientemente el dicho Monte
ẽ Dehesa llamado de Guirpan segun
por los dichos de Guirpan ō por su Procura
dor por ellos a seyda dada por escrito apea
da, e mostrada ã ojo a los dichos Comisa
rio, e testigos maguer aquella sea comprehen
sa dentro en los terminos comunes de la
dicha villa de Lagoardia, et de sus Alde
as ser propio del Concejo del dicho logar de
Guirpan sin parte ni derechos de los di
chos de Lagoardia citados, ni de las otras
sus Aldeas por tiempo prescripto, et
los dichos de Guirpan que por tiempo
fueron, e los que ã presente son vecinos
e moradores en el dicho Logar de Guirpan

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

cada uno en su tiempo an usado, e costumbrado de pacer las yerbas beber las aguas de dia, e de noche de cubillar en el dicho Monte ē Dehesa con sus Ganados granados, e menudos, ē con sus puercos, e bien.asi con ganados ē puercos agericados e de cortar leyna, e maderas para sus casas, e para vender a quien querian, e por vientenian, et de los tales pastios, ē ventas de las yerbas, pastos, leina, e maderas gozar ē aprovecharse como de cosas fechas ē abidas en ē del dicho su monte, ē Dehesa obido, e tenido por tal sin parte ni derecho de los de la dicha villa de Lagoardia, ē de las otras sus Aldeas, ē sin Embargo alguno, et debedar, ē soltar el dicho su Monte, ē Dehesa cada que quieren ē por vien tienen e poner guardas, costieros ō bayles para guardar el dicho su Monte, ē Dehesa, ēt de preindrar caloniar carnerear qualesquiere ganados del reyno, e de fuera del reyno de la dicha villa de

Lagoardia, edelas otras sus Aldeas, ede otros qualesquiere logares sitos fallaban andando pasciendo ó cubillando enel dho Monte é Dehesa sin licencia delos dichos de Guirpan ó desus oficiales, et asibien preindrar, ecaloniar á quales quiere hombres del Reyno ó fuera del Reyno que fallesen ficiendo leyna, fusta, emateria, eneldho Monte, é Dehesa de Guirpan sin licencia é Mandamiento delos dichos de Guirpan et delas preindras tarneramientos, é calonias ogzar é aprovecharse sin parte ni derecho delos dichos citados, e sin embargo alguno é desfacer é egercer otros actos de seinorio eneldicho su monte et Dehesa conceillalmente, é singularmente como en Monte é Dehesa del dicho logar se Guirpan obido etenido portal: Por esto portenor delas presentes bedamos edefendemos alos dichos de Lagoardia conceillalmente, e singularmente, é alos ótros dela dicha villa de Lagoardia, é del Villar citados singularmente

ẽ acada vno como pertenesce que alos di
chos de Iuixpan que à presente son ni à
los que por tiempo seràn vecinos ẽ morado
res en el dicho logar de Iuixpan conceillal
mente, ni singularmente non les fagan
agrauio enpacho ni inobacion alguna en
el dicho su Monte, ẽ Dehesa de presente
ni al tiempo abenir en ninguna manera
pues aquella an probado bien, e suficiente
mente ser propia del dicho logar de Iuix
pan obida, e tenida por tal como dicho
es= Otrosi Sentenciamos, e por esta pre
sente sentencia pronunciando declara
mos la dicha casa quemada, e las dhas
piezas que son cerca teniente ala dha
casa quemada maguer aquellas sean si
tuadas en los terminos dela dha villa dela
goardia, Cripan, e delas otras Aldeas de
la dicha villa de Lagoardia ser propi
as delos dichos Martin Ruiz, ẽ
delos otros nombreados contenidos de par
tes de suso segun son afrontadas, apea

das, ẽ mostradas ã oyo alos dichos Comisario, ẽ testigos sin parte ni derecho delos dichos de Lagoardia, ni delos singulares dela dicha villa de Lagoardia, ẽ del Villar; et porquanto se prueba el dicho Martin Sanchez como logar teniente de Alcalde por Pedro Martinez de Muriella Alcalde dela dicha villa de Lagoardia, los dichos Lope Gil, ẽ Pedro Perez fijo de Pedro Perez Jurados de Lagoardia Fernan Perez vecino ẽ morador en la dha villa de Lagoardia, ẽ Pedro Ortiz, Martin Garcia, ẽ Martin Sanchez fijo del testudo vecinos del Villar ẽ con ellos asta el numero de ochenta õ cien Hombres poco mas õ menos vecinos, ẽ moradores en la dicha villa de Lagoardia, õ de otra parte an hido Mano Armada ala dicha casa del dicho Martin Ruiz, ẽ quemaron ẽ abrasaron ã quella injusta e non deuidamente, et echaron los pu-

puercos en las sobre dichas piezas veyendo aquellas sembradas agran inumanidad ẽ destruieron ẽ pacieron gran partida de las dichas mieses de las dichas piezas por esta mesma sentencia pronunciando condenamos a los sobre dichos Martin Sanchez como logar teniente de Alcalde, Lope Gil, ẽ Pedro Perez Jurados, Fernan Perez vecinos de Lagoardia, Pedro Ortiz, Martin Garcia, ẽ Martin Sanchez fixo del testudo vecinos del Villar ã fraugar ẽ refacer õ facer fraugar, errefacer denuebo la dicha casa por ellos quemada de el dicho Martin Ruiz a tan buena, ẽ de tal estado ẽ forma a meyorada ẽ no ã peorada que primero seya antes que le fuese quemada a conoscimento de Maestros, õ de otras buenas personas que sepan en que estado seia antes que le fuese quemada puestos por ambas las dichas partes ẽ la dicha casa que le sea fecha, ẽ reparada al dicho Martin Ruiz por los sobre dichos, é nombrados ata el dia, é fiesta de todos santos primera veniente ó si antes podieren antes et si non lo ficieren que sean tenidos de dar, é pagar, den, é paguen al dicho Martin Ruiz ó al mostrador de esta sentencia por ellos en estimacion enmienda, é satisfaccion de la dicha su cava quemada en caso que ata el dicho dia de Todos Santos non gela obieren refecha segun pertenesce la suma de quarenta florines de oro que á provado que podia baler la dicha cava antes que aquella le fuese quemada, dar, é pagar, áquellos para el dia é fiesta de Todos Santos primera veniente, et por las injurias fechas al dicho Martin Ruiz por causa de la dicha quema que le den, é paguen los sobre dichos é nombrados Martin Sanchez é los otros sus Compaineros la suma de veinte libras carlines prietos, et por los Arboles atalados, é ciertos bienes muebles que sobre Jura el dicho Martin Ruiz dice aberle seido quemados o llebados por los dichos citados dela dicha su cava quemada la suma de cien sueldos fuertes et enultra por esta mesma Sentencia pronunciando condenamos a los sobre dichos Martin Sanchez e los otros sus Compaineros a dar e pagar a los seinores delas dichas piezas o almostrador de esta nuestra sentencia por ellas por el daino que an recivido en el atalamiento delas mieses delas dichas sus piezas, el qual daino sobre Jura an declarado ser e montar a saber; Es al dicho Martin Garcia fijo del dicho Martin Ruiz treinta robos de trigo = Item al dicho Joan de Moñocheda quince robos de trigo = Item al dicho Sancho Martinez quince robos de trigo = Item al dicho Juan Perez Moñocheda seis robos de trigo = Todo mesura Real ata de oy en diez dias bedando, e defendiendo por esta mesma sentencia a los dichos citados a cada uno segun pertenesce que de aqui adelante al dicho Martin Ruiz ni ã los otros veinores, ẽ dueinos de la dicha cava, ẽ piezas no les fagan tales ni semblantes dainos ã agravios quemamiento de cava ni talamiento de mieses en ninguna manera al tiempo a benir pues an provado ser suyas propias, umparte ni derecho de los dichos citados, ni de algunos de ellos = Otrosi por esta dicha sentencia pronunciando condenamos a los dichos Martin Sanchez logarteniente de Alcalde, ã Lope Gil, ẽ Pedro Perez fijo de Pedro Perez Jurados de Lagoardia ã Fernan Perez vecino de Lagoardia ã Pedro Ortiz, Martin Garcia, ẽ Martin Sanchez fijo del testudo vecinos deel Villar por causa deel dicho quemamiento de la dicha cava, a talamiento de las mieses de las dichas piezas por ellos con los dichos sus complices, ẽ compañeros non temiendo â Dios nin la nuestra señoria, ẽ contra toda Justicia, ẽ razon tan inorme mente por ellos fecho, ẽ cometido ẽ por tal que a ellos sea castigo ẽ a otros temor ẽ egiemplo ẽ non se atreban a facer tales ni semblantes agrauios que mamiento de casa ni destrucion de meses a dar ẽ pagar al dicho nuestro Procurador fiscal ô al mostrador de esta nuestra sentencia por ellos es a saber al dicho Martin Sanchez como a teniente logar de Alcalde de Lagoardia, ẽ a los dichos Lope Gil, ẽ Pedro Perez fixo de Pedro Perez Jurador de Lagoardia a cada uno en cada dos cientas libras de Dineros carlines prietos fuerte moneda, et al dicho Fernan Perez vecino de Lagoardia, Pedro Ortiz Martin Garcia, ẽ Martin Sanchez fixo del sestudo vecinos de el Villar a cada uno en cada cien libras de la dha moneda que montan mil libras carlines de la dicha moneda en quanto toca al dicho nro Procurador fiscal ata de oy en diez dias = Otrosi por esta presente sentencia condenamos al dicho Pedro Martinez de Muneilla Alcalde de Lagoardia por quanto se prueba el hauer fecho tomar presas las Personas de los dichos Pedro Perez, ẽ Pedro Martinez costieros de Guirpan ẽ hauerlos detenidos en prision por espacio de diez õ doce dias poco mas o menos, ẽ hauerles fecho sacar algunos peynos de sus casas non sabiendo la causa porque, ẽ el dicho Alcalde non prueba cosa alguna en su defensa porque causa los abia fecho tomar presos a dar ẽ pagar, a los dichos Pedro Perez, ẽ Pedro Martinez costie ros, ò al mostrador dela presente sentencia por ellos por sus Injurias, è expensas, cada veinte libras dela dicha moneda a tales dichos diez dias = Otrosi porquanto segun fuero el vencido debe pagar las mesiones al vencedor por esta dha sentencia condenamos al dicho Arnalt Saenz Procurador delos dichos Alcalde Jurados, è Conceillo de Lagoardia, è delos otros singulares de Lagoardia, è de el Villar, a dar è pagar delos bienes dela dicha su partida al dicho Martin Diez Dienzue Procurador delos dichos Jurados, è Conceyo de Guirpan, è delos otros singulares de Guirpan la suma de ciento veinte libras, diez y ocho sueldos quatro dineros carlines prietos dela dha moneda por las mesiones Judiciarias siello, è escripsura de esta nuestra Presente Sentencia = En testimonio de esto abemos Mandado sellar las Pre

presentes enpendiente denuestro sello dela
Chancilleria: Datas en Pamplona so nu
estro dicho siello pendiente diez dias de
Abril anno anatibitate Domini milesimo
quadragentesimo vigesimo septimo. Por
la Corte presentes Dn. Lope Perez de Lom-
bien = Mosen Juan de Liedena = Dn. Pedro
Perez de Andosiella = et Dn. Pasqual deOtei-
za Alcaldes dela Corte mayor = Pedro de
Iaz notario = Et Io el dicho Pedro Perez
de Iaz notario dela dicha Corte recivi vn
Mandamiento de nuestros seinores rey
ē reyna el tenor del qual es enla siguiente
forma = Dn. Ioan por la Gracia de Dios rey
de Navarra Infante de Aragon de Sici
lia Duque de Nemons de Gandia de
Montblant de Peina fiel Conde de Denia
de Ribagorza, ē seinor dela Ciudad de Ba
laguer, et Dona Blanca por la mesma
gracia Reyna heredera propietaria del

40 Mandam.

dicho reyno Duquesa delos dichos Ducados Condesa delos dichos Condados, et seinora dela dicha Cuidad de Vallaguer= Anuestro amado Notario de nuestra Corte Pedro Perez de Yaz vecino de nuestra villa de Sanguesa salud, por partes delos Alcalde Jurados, ẽ Concejo de nuestro Logar de Guirpan, nos aveido suplicado ẽ dado ã entender diciendo que tiempo ã que vos como Notario de nuestra Corte et publica persona recebiestes en nota cierta Sentencia dada ẽ pronunciada por Nos, e los Alcaldes dela nuestra Corte entre el nuestro Procurador fiscal, et los dichos Alcalde Jurados, et Concejo de Guirpan Demandantes dela vna parte; et los Alcalde Jurados de Lagoardia, et ciertos singulares de Lagoardia, et del Logar del Villar Aldea de Lagoardia de

AHTA

fendientes dela otra parte; et aquella resrendientes engrosada en deuida forma la qual con quanto que abian al tiempo que ultimamente aveydo la Guerra entre Nos et el Rey de Castilla, ē La goardia fue presa por los Castellanos perdieron, et por quanto aquella annecesario por evitar algunos debates que por falta della contescer podrian, nos pedian por merced que pues a nos ē a muchos es notorio aquella ser perdida bos la mandasemos Rengrosar ē dar a los dichos de Guirpan; Nos entendida su dicha suplicacion, et recuiuda Iura del Procurador, e mensajero delos dichos de Guirpan que aquella perdieron como dicho es queriendo sobre ello probeer segun pertenesce Vos mandamos firmemente que luego bistas las presentes Rengrosedes la dicha sentencia que bos tornastes, e rrecebiestes tocante, e pertenesciente a los dichos

Iurpan, et aquella Vengrosada segun la recebiestes non cresciendo, ni menguando en ren dela sustancia la dedes, ê rindades alos dichos de Iurpan tomando buestro Iusto errazonable salario por aquella; empero si alguna causa abedes porque facer non lo debades aquella mostrar seades personalmente porque toca abuestro ôficio ante nos, ê los denuestro Consejo en Corte quince dias del presente mes de Marzo sin otro tercero dia por responder alas cosas sobre dichas ê por facer ê complescer lo que derecho fuere, sobre esto, et traigades con bos la dicha sentencia porque bista aquella, ê oydos acada unos sea fecho complimiento de Iusticia:

Dada en Olite so nuestro siello dela Chancilleria primero dia del dicho mes de Marzo aino demil quatrocientos y treinta y ocho=

Por la Corte presentes Dn Ioan Garcia dela Maya= Moven Lope de Vearin; et Don

Joan Perez Maillata Alcaldes = Pedro de Chabarri = L de Vearin = Porvirtud deel qual dicho Mandamiento yo el dicho Pedro Perez de Iaz notario queriendo ser obediente adaquel como ami combiene ẽ ami oficio face pertenesce arrogaria en requesta delos dichos de Iuirpan busquè en mi registro ẽ escrituras la dicha nota dela dicha sentencia et aquella fallè que por mi abia seydo engrosada et puesta en publica forma por mandamiento dela Corte, et desi rendida alos dichos de Iuirpan; et de presente segun ã quella fallè en mis dichos registros, ẽ escripturas por virtud del dicho Mandamiento rengrosè, et rengrosada en publica forma segun pertenesce de mot a mot sin mas ẽ sin menos segun por los Alcaldes dela dha Corte mayor fue pronunciado, sentenciado ẽ declarado enla forma sobredicha ãquella rendi alos dichos de Iuirpan a conserbacion de su derecho en la qual pongo mi signo â cos-

tumbrado de la Corte: en testimonio de verdad:

Dada en Olite so el sello pendiente de la Chan

cilleria del Rey, e de la Reyna nuestros Señores

veinteno dia del dicho mes de Marzo anno

a natiuitate domini millesimo quadrigen

tesimo trigesimo octabo = Pasqual de Otayza

que fui presente al pronunciar de esta sen

tencia = Joan de la Maya = Joan Marllata =

L. de Bearin = Por la Corte presentes al

otorgamiento de dicho Mandamiento de Ren

grovar la presente sentencia = dn. Joan Garcia

de la Maya = dn. Joan Perez Marllata = ẽ

Mosen Lopp de Bearin Alcaldes = Pedro de

Iaz = ———————————

Cuya Compulsa que es la presente, va en quarenta y quatro
fojas utiles de papel comun con la de mi signo Concuerda con
el referido Instrumento ante mi exiuido a que me remito
el qual con esta dicha Compulsa bolbi a entregar al ex-
presado Casimiro Cornano de que puso Recibo al pie;
Y las mencionadas fojas van rubricadas como acostumbro

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar de pedim.to de dicho Casimiro doy el presente que signo y firmo en la nominada Ciudad de Logroño a quatro dias de el mes de Octubre de mil setecientos y cinquenta y ocho años = enm= isiones= o= n= h= dh= y= nenzias= do= entre renglones= como pertenesce a dar e rendir= la= Diaz= las otras= los= nro= sobre raido= et aun= todo valga= testado= penas= no balga ——

En testim.o de verdad

Gregorio Leal

N.o Ap.o

Recivi el pergamino original exivido y de que se hace mencion en esta Compulsa, y lo firmo en Logroño dicho dia ut supra=

Casimiro Cormano